

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

POR JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA Y MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

IMPUESTO DE SOCIEDADES. CIERRE DEL FOLIO REGISTRAL.—NO PUEDE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL LA TRANSFORMACION DE UNA SOCIEDAD CUANDO SU HOJA REGISTRAL SE ENCUENTRA CERRADA POR HABER CAUSADO BAJA PROVISIONAL EN EL INDICE DE ENTIDADES DEL MINISTERIO DE HACIENDA. SEGUN LOS ARTICULOS 277 Y 278 DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES, NO SE PODRA PRACTICAR NINGUN ASIENTO EN LA MISMA... «A EXCEPCION DE AQUELLOS QUE HAYAN DE CONTENER LOS ACTOS QUE SEAN PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA REAPERTURA DE LA HOJA, O SEAN ORDENADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL... EXCEPCION QUE, OBIVAMENTE, NO AMPARA LOS ACTOS AHORA DEBATIDOS...» (CFR. ART. 96 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL)...» (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 9 DE FEBRERO DE 1999. BOE DE 26 DE FEBRERO DE 1999).

JUNTA CONVOCADA. ANUNCIOS. PLAZO DE ANTELACION.—EL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 46.3 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA LA CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS, DEBE COMPUTARSE DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO PARA LAS SOCIEDADES ANONIMAS, EN SENTENCIAS DE 29 DE MARZO Y 21 DE NOVIEMBRE DE 1994: CONSIDERANDO COMO DIA INICIAL EL CORRESPONDIENTE AL DIA DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA, EXCLUYENDOSE EL DE LA CELEBRACION DE LA JUNTA, QUE HAY QUE REFERIR AL FIJADO PARA LA PRIMERA CONVOCATORIA (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 9 DE FEBRERO DE 1999. BOE DE 26 DE FEBRERO DE 1999).

RESOLUCION de 9 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don David Elbás Treviño, en representación de la mercantil «Mid Electrónica, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil V de Madrid, don Francisco Javier Navia-Osorio García-Braga, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos.—I. Por medio de escritura que autorizó el 19 de diciembre de 1995 el Notario de Móstoles, don Jesús-Rafael Beamonte Minguillón se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General extraordinaria universal de socios de la compañía mercantil «Mid Electrónica, Sociedad Anónima», consistentes, entre otros, en la Transformación en sociedad de responsabilidad limitada con aprobación del nuevo texto de los estatutos sociales. Dentro de éstos, el artículo 16 comienza diciendo: «La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el órgano de administración, con quince días de anticipación, por lo menos, y por carta certificada...»

II. Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro

Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: Suspendida la inscripción del precedente documento porque la Sociedad a que el mismo se refiere, figura dada de baja provisional en el índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, comunicada a este Registro a los efectos de lo previsto en los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades (art. 96 del Reglamento del Registro Mercantil). Se advierte, además, que el artículo 16 de los Estatutos establece un plazo para la convocatoria de la Junta que es inferior al señalado en el artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Madrid, 8 de enero de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 137 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; 277 del Reglamento del mismo Impuesto de 15 de octubre de 1982; 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 96 del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y las Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995 y la de 15 de julio de 1998.

1. En el primero de los defectos de la nota recurrida se plantea el alcance del cierre registral previsto en el artículo 277 del anterior Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto 263/1982, de 15 de octubre). Se establecía en él que acordada la baja de una entidad en el índice que lleva la Administración Tributaria por incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones correspondientes a dicho impuesto y recibida en el Registro la notificación correspondiente en virtud de mandamiento del Delegado de Hacienda, se extendería una nota marginal en la hoja abierta a aquélla en la que se expresaría que si durante su vigencia se presentase algún documento para su inscripción, ésta no podría realizarse hasta que se diesen las circunstancias previstas en el artículo siguiente, donde se regulaba su cancelación.

Aun cuando la viabilidad de ese cierre registral, a modo de extraña sanción tributaria, era más que cuestionable por el propio rango de la norma que lo imponía, claramente enfrentada a otras que lo tienen superior, en especial el artículo 22.2 del Código de Comercio, no lo es en la actualidad, al igual que no lo era al tiempo de la calificación recurrida, desde el momento en que aparece recogido en el artículo 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Dada la interpretación restrictiva de que debe ser objeto toda norma sancionadora, el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil exceptuó de la misma determinados supuestos, en concreto el de los asientos ordenados por la autoridad judicial y el de aquellos relativos a actos que fueran presupuesto necesario para la reapertura de la hoja registral.

En ninguno de ellos tiene encuadre el que es objeto del presente recurso: un acuerdo de Transformación de una sociedad, ni cabe acoger el argumento del recurrente de su carácter obligatorio o necesario ante la falta de adecuación de la sociedad, en su forma de anónima, a las nuevas exigencias de capital mínimo impuesto por la reforma legal, pues, como advierte el Registrador, en tal caso caben distintas opciones, entre las que la Transformación en otra forma social es tan sólo una de ellas. Es evidente que la inscripción del acuerdo de Transformación no cabe si se da el supuesto de aparecer en la hoja de la sociedad la nota marginal de cierre ordenada por el Delegado de Hacienda.

2. En segundo lugar, rechaza el Registrador la fórmula utilizada en los estatutos de la sociedad para fijar la antelación con que ha de realizarse la

convocatoria de la Junta General, que reza: «con quince días de anticipación por lo menos...», y ello por entender que la misma no garantiza un intervalo mínimo de quince días entre la fecha de la convocatoria y la prevista para que tenga lugar la reunión.

El artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, base de la calificación recurrida, dispone que «entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días». Por su parte, el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, al regular la misma materia y tras señalar como procedimiento la convocatoria la publicación de anuncios, establece la antelación de la misma con la fórmula «por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración». Ambas normas plantean problemas interpretativos similares, en concreto si los quince días de intervalo exigidos entre la publicación o comunicación de la convocatoria y la celebración de la junta excluyen de su cómputo esos días o si alguno de ellos puede tomarse en consideración a los mismos fines.

El Tribunal Supremo en sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y con relación a la segunda de las normas, se inclinó por entender que el día de la publicación ha de incluirse en el cómputo, basándose, fundamentalmente, en que en ese mismo día los accionistas podían tener conocimiento de la convocatoria y adoptar ya las medidas tendentes a hacer efectivos sus derechos en relación con la futura junta, tales como el de información o la atribución o preparación de su representación para la misma.

Ciertamente, la redacción de ambas normas permitiría defender distintas interpretaciones en cuanto al plazo exigido por cada una de ellas, pero este Centro Directivo, en su Resolución de 15 de julio de 1998, se ha inclinado por una uniforme, y siguiendo la que sentaran las de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, por las que se acomodaron anteriores criterios interpretativos al sentado por el Tribunal Supremo, entendió que la diferencia de redacción entre ambos preceptos carece de la suficiente entidad para enervar los argumentos de dicho Tribunal, máxime si se tiene en cuenta que ambas formas sociales coinciden en la estructura corporativa y que los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada y de los postulados o ideas rectoras que sirven de base a su regulación legal no exigen una interpretación diferente respecto al extremo debatido. Y sobre esta base ha de concluirse que la fórmula utilizada garantiza el intervalo temporal mínimo exigido por la ley.

Esta Dirección General ha acordado estimar particularmente el recurso en cuanto al segundo de los defectos, revocando en cuanto a él la nota y decisión apelada, y desestimarlos en cuanto al otro.

Madrid, 9 de febrero de 1999.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Señor Registrador Mercantil V de Madrid.

COMENTARIO

La precedente Resolución viene a reiterar la doctrina de otras muchas anteriores, tanto en lo referente a la nota marginal de cierre decretada por la Hacienda Pública, como en lo relativo al plazo de antelación con que deben convocarse las juntas de las Sociedades Anónimas o Limitadas.

I. NOTA MARGINAL DE CIERRE REGISTRAL

La Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé la extensión de una nota marginal que produce el efecto de cerrar el folio de la sociedad a la práctica de todo asiento como sanción por impago del citado impuesto. Con ello se paraliza la vida registral de la sociedad mientras ésta no regularice su situación fiscal.

Es de resaltar, además, que recientemente ha sido modificado el primitivo régimen de esta nota de cierre de carácter fiscal, que venía regulada en el artículo 277 del Reglamento (1) del Impuesto de Sociedades y se contemplaba también en el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, admitiéndose como excepciones (2) a dicho cierre: «los asientos ordenados por la autoridad judicial o aquéllos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales».

Existen ya cuatro Resoluciones que sirven de precedente a la que ahora comentamos:

— **4 de febrero de 1987**, dictada en aplicación del mismo precepto del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aunque el extremo que se discutía en ella —por empeño del recurrente en considerarlo así— era si este cierre suponía una causa de disolución de la sociedad no prevista en el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas entonces vigente. Como es natural, la Resolución que se dictó rechazó tan disparatada (y sesgada) argumentación por motivos que ahora no interesan, precisando los efectos de este «cierre fiscal» de la siguiente manera: «Es evidente que la imposibilidad provisional de practicar cualquier asiento en la hoja abierta a una sociedad no implica extinción de la misma... puede realizar los actos propios del giro o tráfico de la empresa: adquirir y transmitir derechos y contraer nuevas obligaciones; demandar y ser demandada... Unicamente cabe hablar de exclusión registral temporal de cualquier modificación en su estructura y características o **cualquier renovación en la composición de sus órganos funcionales**».

— **7 de mayo de 1997**, a cuyo tenor: «...Los artículos 277 y 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades... y el artículo 137 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 1995... son concluyentes al respecto; una vez que se ha notificado al Registrador Mercantil la baja provisional, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a excepción de aquéllos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para

(1) Este artículo 277 del Reglamento del impuesto, a su vez, desarrollaba la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del mismo antes de la reforma vigente; sus términos eran bastante similares a los de la Ley actual: «...Una vez recibida la notificación [de la baja provisional decretada por el Delegado de Hacienda], el Registro Mercantil procederá a extender en la hoja abierta a la Sociedad una nota marginal en la que hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción por la Sociedad sin la presentación simultánea de la declaración de alta en el índice de Entidades».

(2) En el texto del artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989, vigente cuando se extendió la nota a que se refiere este recurso, no se contemplaban los depósitos de cuentas; con esta salvedad, el contenido del precepto, así como su ordinal, son los mismos en el Reglamento actual de 19 de julio de 1996.

la reapertura de la hoja, o sean ordenados por la autoridad judicial (cfr. art. 96 RRM)...»

— **23 de enero de 1998.** *No puede inscribirse en el Registro Mercantil la transformación de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por haber causado baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda. Según los artículos 277 y 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, no se podrá practicar ningún asiento en la misma... «a excepción de aquéllos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, o sean ordenados por la autoridad judicial... excepción que, obviamente, no ampara los actos ahora debatidos... (cfr. art. 96 RRM)».*

— **31 de agosto de 1998.** *No puede inscribirse la disolución de la sociedad ni el nombramiento de liquidador, cuando su hoja registral se encuentra cerrada por haber causado la baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, prevista en los artículos 277 y 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades... «...el asiento ahora pretendido no es uno de los que, según el artículo 96 RRM, puede extenderse después de practicado el cierre provisional cuestionado».*

La vigente Ley del Impuesto de Sociedades, de 27 de diciembre de 1995, que regula esta nota en su artículo 137, no contempla las excepciones del Reglamento del Registro Mercantil que acabamos de examinar, puesto que dice terminantemente: «...El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades».

Pese a que el Reglamento del Registro Mercantil es norma posterior, la Ley del Impuesto debe prevalecer, por su rango superior, sobre el artículo 96 citado, y por tanto, habrá que entender que el cierre registral impuesto por esta Ley no admite verdaderamente más excepciones que los asientos ordenados por la Autoridad Judicial, no pudiendo practicarse ningún otro asiento relativo a estas sociedades, aunque se alegue que es presupuesto necesario para aquella reapertura, mientras no se acompañe la certificación de alta expedida por Hacienda que exige dicho artículo 137 de la Ley de 27 de diciembre de 1995.

En cuanto al depósito de cuentas, los términos del precepto reglamentario lo excluyen de esta sanción; en cuanto al citado artículo 137 de la Ley del Impuesto, también deberemos entender que no prohíbe dicho depósito, puesto que se habla de inscripciones y las operaciones de constitución de estos depósitos sólo tienen de común con las inscripciones propiamente dichas al estar sujetas a la función calificadora del Registrador; fuera de ello, el susodicho depósito es, como su propio nombre indica, una actividad puramente material.

A mayor abundamiento, el hecho de que la falta de dicho depósito provoque también otra causa de cierre del Registro, complicaría extraordinariamente la reapertura del folio correspondiente a estas sociedades, aparte de perjudicar la publicidad formal del Registro, privando a los terceros del conocimiento de dichas cuentas por virtud de la aplicación —que se nos antojaría excesivamente rigorista— de una sanción administrativa, ya de por sí muy perturbadora para la publicidad registral.

II. PLAZO PARA CONVOCAR LAS JUNTAS

También ésta es una cuestión ampliamente tratada por recientes Resoluciones que han modificado el anterior criterio interpretativo que venía siguiendo la Dirección General de los Registros, a raíz de la nueva postura adoptada por el Tribunal Supremo en las sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994.

STS de 29 de marzo de 1994. El cómputo del plazo de antelación de las convocatorias de Junta se realiza considerando como día inicial el correspondiente al día de la publicación de la convocatoria, excluyéndose el de la celebración de la junta, que hay que referir al fijado para la primera convocatoria.

«...La fecha de la celebración de la Junta no procede ser incluida en el cómputo de los quince días... El plazo legal y mínimo de los quince días anteriores a que se refiere el artículo 97.1 de la LSA, surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial... A la misma conclusión... se llega, partiendo de la fecha señalada para la Junta... hacia atrás... De esta manera se cumple con efectividad las previsiones del adverbio “antes” que contiene el precepto... La prorrogación del cómputo del plazo al día siguiente de la inserción en las publicaciones... carece del debido amparo legal expreso y de lógica jurídica...»

STS de 21 de noviembre de 1994. Afirma lo mismo: el cómputo del plazo de antelación de las convocatorias de Junta se realiza considerando como día inicial el correspondiente al día de la publicación de la convocatoria, excluyéndose el de la celebración de la junta, que hay que referir al fijado para la primera convocatoria; de modo que una Junta convocada por anuncios publicados el día 12 de septiembre y celebrada el 27 del mismo mes en primera convocatoria cumple perfectamente el requisito que exige la Ley de Sociedades Anónimas de haberse convocado con quince días de antelación.

«...El plazo de los quince días surge desde la publicación... tratándose de un plazo legal cuya cuenta debe efectuarse hacia atrás para cumplir las previsiones del adverbio “antes” que refiere el referido precepto artículo 53.1 (hoy 97) de la LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS y no contradice el artículo 5.1 del Código Civil que se refiere a los plazos señalados por días, pero a contar de uno determinado, como ratifica también su artículo 1.130...»

Resolución de 10 de julio de 1995. «...El primero de los defectos recurridos no puede ser mantenido, habida cuenta de la doctrina que al respecto han sentado las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, según la cual, **el día inicial debe incluirse en el cómputo** (criterio contrario al sostenido por este Centro en sus Resoluciones de 9 y 10 de marzo y 10 y 14 de junio de 1993), y del papel complementador del ordenamiento jurídico que a la doctrina reiterada de este Tribunal corresponde (vid. art. 1.6 del Código Civil)...»

Resolución de 6 de noviembre de 1995. El plazo de quince días, contemplado por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, para la convocatoria de las juntas, debe computarse de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994: «El cómputo del plazo de antelación de las convocatorias de Junta se realiza considerando como día inicial el correspondiente al día de la publicación de la convocatoria, excluyéndose el de la celebración de la junta, **que hay que referir al fijado para la primera convocatoria**».

Resolución de 15 de julio de 1998. Extiende la misma doctrina a las Sociedades de Responsabilidad Limitada:

El plazo de quince días, contemplado por el artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, para la convocatoria de las juntas, debe computarse de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994: «El cómputo del plazo de antelación de las convocatorias de Junta se realiza considerando como día inicial el correspondiente al día de la publicación de la convocatoria, excluyéndose el de la celebración de la junta, que hay que referir al fijado para la primera convocatoria... Esta postura jurisprudencial ha sido posteriormente adoptada por este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995)... y es la interpretación que debe mantenerse también en la aplicación del artículo 46.3 LSRL, toda vez que **la diferencia entre el tenor de tal precepto y el del homólogo de la LSA carece de suficiente entidad para enervar los argumentos del Tribunal Supremo antes referidos**».

Concluyo reproduciendo algunas de las consideraciones que ya formulé al comentar esta última Resolución:

Aunque por razones de orden práctico y de lógica institucional debe aplicarse el mismo criterio interpretativo a los plazos contemplados, respectivamente, en los artículos 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No debemos olvidar que el propósito del legislador de la Ley de Limitadas fue precisamente zanjar una polémica que entonces estaba en plena efervescencia, dando al artículo 46 de aquella Ley una redacción más explícita que la del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, siempre a efectos de mantener la doctrina tradicional, a tenor de la cual debían incluirse del cómputo tanto el primero como el último día de aquel plazo. No carece de fundamento, por tanto, la tesis mantenida por el Registrador en el recurso, porque se atiende escrupulosamente a lo que el legislador quiso realmente decir.

Como quiera que el Tribunal Supremo modificó su Jurisprudencia poco antes de promulgarse la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, obligando a la Dirección General a modificar también su criterio, quedó frustrado aquel propósito del legislador de Ley 2/1995, haciendo necesario reconducir la interpretación del artículo 46 de dicha Ley para darle el mismo sentido que actualmente se da al artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que la estructura corporativa y los principios configuradores de ambos tipos sociales son muy similares en estos aspectos.

Aquella frustración de los propósitos del legislador es comentada por BISBAL (3), señalando que la aplicación del criterio tradicional dio lugar a numerosos recursos gubernativos, muchos de los cuales continuaron luego ante los Tribunales de Justicia:

«...Por lo que se refiere a la **antelación** con la que debe ser hecha la convocatoria (esto es, al plazo que debe transcurrir entre la fecha en que se publique el anuncio de ésta o, en su caso, entre la fecha en que hubiere sido

(3) JOAQUIM BISBAL MÉNDEZ, *Tratado de la Sociedad Limitada*. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, págs. 685 y 686. Obra coordinada por CÁNIDIO PAZ-ARES.

remitido el anuncio al último de los socios y la fecha de celebración de la reunión), la nueva LSRL, a diferencia de la de 1953, y a semejanza de la LSA, fija un plazo mínimo e indisponible: quince días. Ahora bien, la fórmula empleada para expresar su cómputo difiere de la que emplea el artículo 97.1 de la LSA. Si en éste se dice que el anuncio deberá publicarse «por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración», el artículo 46.3 de la LSRL dice, en cambio, que «entre la convocatoria y la fecha prevista para su celebración deberá existir un plazo de, al menos, quince días».

Esta última expresión de la nueva LSRL se ajusta más al modo en que la DGRN había venido interpretando el artículo 97.1 de la LSA. En efecto, la finalidad de ese artículo, repetía incansablemente el Centro Directivo, *«es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la junta»*; por otro lado, advertía a sus objetores, no es aplicable el artículo 5 del Código Civil, ni siquiera contando el plazo en *«sentido retrospectivo»*. Y concluía, ni el día del anuncio, ni el día de la reunión, *«pueden formar parte de dicho lapso»*. Ahora bien, esta regla no está expresada en la nueva LSRL, y, por tanto, si no queremos reabrir una polémica que nunca debió producirse, más vale que no lo sigamos.

En efecto, la nueva LSRL, creo que bienintencionadamente, ha querido redactar la expresión del plazo mínimo en concordancia, como decimos, con la interpretación dada por la DGRN al artículo 97.1 de la LSA, a fin de que en este extremo no hubiesen diferencias entre ambas leyes. Pero lo ha hecho con mala fortuna, en el momento preciso en que el TS acababa de reforzar su doctrina contraria (SSTS de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994). A juicio del Alto Tribunal no cuenta el día de la celebración de la reunión, ciertamente, pero cuenta el del anuncio, porque la publicación, en términos del TS: *«genera el efecto pretendido de dar conocimiento público de la convocatoria [...] de tal manera que el plazo legal y mínimo de los quince días anteriores surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial»*. Esta doctrina ha sido acatada finalmente por la DGRN (RDGRN de 10 de julio de 1995), rectificando, de esta forma, el criterio que venía manteniendo.

Pues bien, si así están las cosas, mejor será que no volvamos sobre la cuestión y concluyamos abruptamente diciendo que el artículo 46.3 de la LSRL debe interpretarse del modo siguiente: son quince días, por lo menos, sin contar el de la celebración, pero contando el del anuncio. De esta forma estaremos defendiendo algo que cabe perfectamente en el significado de ese artículo, rendiremos un pequeño homenaje a las cinco sociedades, cuando menos, que vieron cómo se declaraba la nulidad de sus juntas por creer, como cree firmemente el TS, que el día del anuncio entraba en el cómputo, y evitaremos introducir una divergencia con la norma aplicable a la sociedad anónima, que podría acercarnos al ridículo.

J. G. G.